

INFORME PREVIO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD A PARTIR DE LA ENERGÍA EÓLICA

VISTO el Proyecto de Decreto, arriba referenciado, remitido por la Secretaría General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con fecha de registro de entrada en este Consejo de 19 de noviembre de 1996.

VISTO que la Consejería remitente solicita su tramitación por el procedimiento de urgencia, procede de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, atendida su motivación, aplicar esta tramitación abreviada.

Habiendo sido aprobado por la Comisión Permanente del consejo en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, y visto bueno del Pleno en su sesión de fecha 26 de febrero de 1997.

ANTECEDENTES

Normativos

- La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, sobre Ordenación del sistema eléctrico nacional, que tiene carácter de legislación básica para los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas
- El Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, se refiere a la producción de energía eléctrica, y menciona a las energías renovables, estableciendo los requisitos para la obtención de la condición en régimen especial
- La Ley 8/1994, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León
- El Decreto 209/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad de Castilla y León

Entre otros.

OBSERVACIONES

Primera.- Pretende el Proyecto de Decreto que se informa crear el marco normativo administrativo necesario para acoger las iniciativas de implantación de Parques Eólicos en nuestra Comunidad. En la línea de actuación de apoyo a esta energía renovable, como ya es una realidad en Comunidades Autónomas como Aragón, Galicia, Canarias, Navarra, etc., que nos han precedido en la regulación de esta energía y en lógica consecuencia con la política energética que se vienen manteniendo como la planificación más apropiada para Castilla y León.

Segunda.- El primer reto de la norma ha de ser conjugar acertadamente la apuesta por una energía renovable que constituye hoy una de las opciones más interesantes como complemento o alternativa a las energías fósiles, y que presenta grandes ventajas: es limpia, es inagotable, y es respetuosa con el medio ambiente; con los intereses que pudieran resultar amenazados por los potenciales peligros de este tipo de instalaciones: por su incidencia sobre la fauna, especialmente aves, por su impacto visual y acústico, y por la interferencia en las telecomunicaciones. En este sentido, el Proyecto introduce cautelas en su artículo 4º, exigiendo la evaluación de impacto ambiental en la documentación que acompaña a la solicitud, estableciendo en su artículo 10 un baremo de criterios a tener en cuenta en la Resolución de Solicitudes, entre los que figura la adecuación del proyecto entre la producción energética y la afección ambiental.

No obstante, dado lo genérico de todas estas garantías, el Consejo cree conveniente limitar de forma clara los emplazamientos posibles, excluyendo expresamente la red de espacios naturales de Castilla y León. Siendo conveniente que la Administración Regional elabore un Plan de Recursos Eólicos.

Tercera.- En el artículo 5º, relativo a la Memoria que ha de acompañar a la instancia de solicitud de autorización administrativa, el consejo cree conveniente incluir un punto más en el contenido de ésta, referido a la incidencia socioeconómica del Proyecto en nuestra Comunidad Autónoma, o en la zona o comarca donde se asiente el mismo.

Cuarta.- El Consejo valora positivamente el acierto del Proyecto al diferenciar en su artículo primero las instalaciones de un solo aerogenerador y las agrupaciones de éstos en

Parques Eólicos, porque este tipo de energía es susceptible de aprovechamientos individualizados que poco tienen que ver con la función y complejidad de un parque, y el Proyecto o establece diferenciación alguna en el régimen a seguir, cuando el tipo de instalaciones obedecen a parámetros diferentes. Otras soluciones posibles podrían ser, bien utilizar un criterio diferenciador atendiendo a la potencia, de forma que quedara excluida de la aplicación de esta norma, la que no superara una cota determinada, o bien, excluyendo el supuesto del aerogenerador único del ámbito de aplicación de este Decreto.

Quinta.- El Consejo considera que, habiéndose creado en nuestra Comunidad el Ente Regional de la Energía, configurado como Ente Público adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y, que atendiendo a su artículo 2º de la Ley de Creación, y a sus funciones, parece adecuado pensar que debería contarse con este Ente especializado, promotor, asesor y colaborador en la política energética de la Junta, cuando el Ente sea operativo. Sin que aparezca en el texto de la norma prevista ninguna participación o mención al citado Ente.

Ya en el Plan Energético Regional se propugnaba la creación de un Organismo de este tipo, y fue informado favorablemente por el Consejo.

Sexta.- En el artículo 9º, no se clarifica qué debe entenderse por proyectos en competencia. Si entendiéramos por ello los proyectos con interés en asentarse en una misma provincia, el CES está de acuerdo en los términos en que aparecen redactados los artículos 9º y 10º, si por el contrario se entiende proyectos interesados en diferentes provincias de nuestra Comunidad, en este caso, el Consejo entiende que el órgano competente para resolver no podría ser el Delegado Territorial de la Junta, porque no estaríamos ante la solución más adecuada para garantizar el enfoque regional que debería tener la Política Energética, ni cabría en un procedimiento concursal prejuzgar cual sería el proyecto de la provincia en la que ha de instalarse el Parque, por lo que en este caso el Consejo considera que debería ser el Director General de Industria, el órgano competente para resolver.

Séptima.- El mismo artículo 10º, en su punto 5º, establece un baremo con los criterios que han de ser valorados para otorgar la autorización administrativa. Tales criterios resultan muy genéricos, y al menos debería incluirse expresamente la incidencia del proyecto en el empleo y en la economía de la zona en la que se prevea ubicar la instalación.

Octava.- El Consejo solicita de la Administración Regional una pronta regulación de las “instalaciones singulares para investigación y desarrollo de autogeneradores” como complemento tecnológico necesario que sirva para asentar en nuestra Comunidad esta industria auxiliar, si llegaran a instalarse en nuestra Comunidad un número de Parques que lo justificara, al igual que ya se ha hecho en otras Comunidades (Aragón, Decreto 93/1996).

Novena.- Por último, como mejora técnica, en el artículo 7º al hablar del traslado al primer solicitante de las alegaciones de los otros en competencia, para que a su vez presente alegaciones contra éstas, es preferible referirse a estas últimas como “contraalegaciones”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primera.- El Consejo valora positivamente la creación del marco normativo adecuado que haga posible el asentamiento de nuestra Comunidad de Proyectos viables de energías renovables que cada día más se ofrecen como una posibilidad real de completar y diversificar las fuentes de energía. En particular la energía eólica ha alcanzado ya un grado de desarrollo tecnológico que la hace competitiva y apta para invertir en el mercado.

Segunda.- El Consejo propone, en consecuencia con lo dicho en la Observación Cuarta, que se diferencien en la norma los procedimientos a seguir para el caso de los Parques Eólicos y para los casos de un solo aerogenerador, o bien, utilizar un criterio diferenciador atendiendo a la potencia; o bien excluir el supuesto del aerogenerador del ámbito de aplicación de esta norma. Cualquiera de estas soluciones darían un tratamiento diferente a instalaciones que obedecen a parámetros diferentes.

Tercera.- El Consejo entiende que sería conveniente enriquecer el baremo de criterios objetivos que han de orientar la resolución (previsto en el artículo 10º, 5) con la previsión sobre “incidencia del Proyecto en el empleo y en la economía de la zona en la que se proyecte ubicar la instalación”. Pues este dato debiera tener peso a la hora de decidir la autorización administrativa. Y en ese sentido, sería conveniente incluir, como un contenido más de la Memoria prevista en el artículo 5º a), un estudio sobre estas consecuencias.

Cuarta.- El Consejo estima necesario aprovechar la oportunidad de esta norma para dar algún tipo de participación al recién creado Ente Público Regional de la Energía, cuando este

Ente sea operativo, al objeto de que el mismo tenga una real y eficaz participación en la política energética de nuestra Comunidad.

Quinta.- En relación a la competencia en la resolución de las solicitudes administrativas (prevista en el artículo 10º), el Consejo eleva a recomendaciones lo dicho en la Observación Sexta. En este sentido sería conveniente que se aclarara en la norma, qué debe entenderse por proyectos en competencia, remitiéndonos a lo dicho en la referida observación según deba entenderse que la competencia se refiere al ámbito provincial o regional.

Sexta.- Como complemento a los Parques, y si se instalan en nuestra Comunidad, un número de los que lo justifique sería conveniente que desde la Administración Regional, se potenciara el asentamiento también de industrias de investigación, mantenimiento y fabricación de autogeneradores.

Séptima.- El Consejo considera conveniente que durante la fase de explotación de las industrias asentadas en nuestra Comunidad, puedan adaptarse a las innovaciones técnicas que previsiblemente se irán produciendo, siempre que éstas no supongan una alteración sustancial del proyecto inicial, sin tener que reproducir en estos casos toda la compleja tramitación prevista para la concesión de la autorización; sino que debe incluirse en la norma un procedimiento más simplificado para estos casos, incluso aunque supongan mayor generación de potencia.

Octava.- Resulta conveniente, a criterio del Consejo, que se constituya la obligación para las empresas autorizadas de comunicar a la Administración cualquier variación sustancial sobre las condiciones ambientales iniciales, que, aunque poco probable, pudieran darse (sobre todo en el caso de los recorridos migratorios de las aves).

Novena.- El Consejo estima que el plazo previsto en el artículo 5 a) en relación con el artículo 10.5 ambos del proyecto, resulta insuficiente (seis meses) como periodo mínimo de evaluación potencial eólico, por el componente estacional que tiene el comportamiento del viento y en línea con las recomendaciones que para este tipo de medición hace el IDEA (recomienda un mínimo de un año).

Décima.- Por último, en relación con la disposición adicional primera del texto, el Consejo solicita de la Administración para este tipo de energía renovable (la eólica), un

tratamiento favorecedor de su implantación en cualquier instrumento de planificación o de regulación administrativa.

En Valladolid, a 27 de febrero de 1997

EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo.: Javier García Díez

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego